

OFICIO CIRCULAR IF/Nº

ANT.: 1. Escrito de la empresa BHP Chile Inc., entregado a esta Superintendencia de Salud el 23 de noviembre de 2022 (Correlativo 16633).

2. Escrito de la empresa Spence|BHP, entregado a esta Superintendencia de Salud el 23 de noviembre de 2022 (Correlativo 16634).

MAT.: Aclara día en que las isapres pueden comenzar a cobrar el precio GES conforme las modificaciones establecidas en el Decreto Nº72/2022.

SANTIAGO, 20 DIC 2022

DE: INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

A : GERENTES GENERALES DE ISAPRES

A través de los ANT. Nº1 y 2, en los cuales se solicita un pronunciamiento respecto a la situación que exponen las empresas BHP Chile Inc. y Spence|BHP, esta Intendencia tomó conocimiento de que las isapres han interpretado de diferentes maneras la expresión "La Institución de Salud Previsional podrá cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto...", contenida en el artículo 206 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, en relación a la publicación y entrada en vigencia -simultánea- del Decreto Nº72, de 1 de octubre de 2022, del Ministerio de Salud y Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud" (GES), cuestión que amerita una interpretación autorizada de esta Entidad fiscalizadora.

Primeramente, y para centrar la discusión, debe mencionarse que, conforme el artículo 206, del D.F.L. Nº1, de 2005, de Salud, la entrada en vigencia de la modificación del Decreto GES produce -principalmente- los siguientes efectos jurídicos: 1. Las isapres están obligadas a asegurar las GES "...a contar del primer día del sexto mes siguiente a la fecha de publicación del decreto que las contemple o de sus posteriores modificaciones"¹; y 2. La isapre se encuentra facultada para optar entre cobrar el precio desde el mes en que entre en vigencia el decreto o al cumplirse la respectiva anualidad; en este último caso, no procederá el cobro con efecto retroactivo².

En relación al numeral 2 antecitado, y como es de público conocimiento, las isapres optaron por cobrar el precio desde el mes en que entró en vigencia el Decreto GES Nº72, que coincide con su publicación, es decir, el 1 de octubre de 2022, cuestión que dieron a conocer a sus afiliados a través de la publicación en el Diario Oficial de 7 de octubre de 2022, conforme el procedimiento del artículo 206 del DFL Nº1, de 2005, de Salud.

En cuanto a los efectos jurídicos del Decreto GES Nº72, y por su naturaleza, no pueden ser retroactivos, conforme el artículo 52 de la Ley 19.880, el que establece: "...Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". En tal sentido, y habiendo sido publicado el Decreto el mismo día en que entró en vigencia, no pueden - en principio- las isapres cobrar el precio con anterioridad a esa fecha.

¹ Inciso primero del artículo 206 del D.F.L. Nº1, de 2005 de Salud.

² Inciso tercero del artículo 206 del D.F.L. Nº1, de 2005 de Salud.

Si bien en el sistema previsional privado de salud, los beneficios del contrato de salud - por regla general- se costean con la remuneración del mes anterior a su entrada en vigencia, en el caso de la GES ocurre una situación distinta, pues es el Decreto GES es el que sirve de justo título para realizar el cobro, en la medida que las isapres manifiesten su opción de modificar el precio GES. Así, y a diferencia de años anteriores, las isapres sólo podría cobrar o gravar las remuneraciones a contar desde el 1 de octubre de 2022, en la medida que optaran por subir el precio de las GES e informaran a sus beneficiarios a través de la publicación del Diario Oficial, ya aludida.

En relación con lo anterior, cabe destacar que esta es la primera vez en que el Decreto GES coincide su publicación con su entrada en vigencia, por lo que efectivamente estamos frente a una situación que no había acontecido en años anteriores.

Ahora, en cuanto a las remuneraciones, debe precisarse que éstas se pagan con la periodicidad estipulada en el contrato del trabajo, con la limitación de que los períodos que se convengan no pueden exceder de un mes (Art. 56 del Código del Trabajo).

En cuanto a la devengación de la remuneración, la Dirección del Trabajo ha establecido que, para efectos previsionales, las remuneraciones se devengan desde la fecha en que se pagaron, o debieron haberse pagado, de acuerdo con lo establecido en el respectivo contrato de trabajo³.

De esta manera, debe establecerse que las remuneraciones una vez devengadas o percibidas por el trabajador pasan a ser un derecho para estos últimos (personal o real, respectivamente), por lo que aquellas se encuentran amparadas por el derecho de propiedad que establece el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, por ello no podrían, en caso alguno, ser privados de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales de este dominio, "sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".

Confirma lo anterior el carácter protector o tutelar propio del Derecho Laboral.

Consecuentemente, habiendo establecido que el Decreto N°72 GES no puede tener efecto retroactivo, es concluyente que sólo puede afectar las remuneraciones devengadas desde el 1 de octubre de 2022.

Conforme a todo lo expuesto, esta Intendencia cumple en aclarar a las isapres que éstas se encuentran facultadas para cobrar el precio GES correspondiente al Decreto N°72/2002 a contar del 1 de octubre de 2022, y que sólo pueden afectar las remuneraciones devengadas desde esa fecha.

En caso de que las isapres hayan cobrado el precio o afectado remuneraciones devengadas con anterioridad al 1 de octubre de 2022, éstas deberán regularizar esos cobros y cesar en cualquier cobranza que vaya en contra de lo aclarado por el presente Oficio Circular.

Saluda atentamente,

JDC/KBM/MPO/MPA/FAHM
TT TT TT TT

Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Superintendente de Salud
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Oficina de Partes

Correlativo N° 2277-2022


SANDRA ARMIJO QUEVEDO
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD (S)


³ Ord. 4426 de 2017, disponible en: <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-113615.html>